

RV: Generación de Tutela en línea No 3298198

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 6/11/2025 8:56 AM

Para Juzgado 04 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Cali <j04pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC jorgevelezconexion@gmail.com <jorgevelezconexion@gmail.com>

Cordial saludo,

Remito ACCIÓN DE TUTELA recibida mediante correo electrónico

Acta de reparto:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 06/nov./2025 Página 18

CORPORACION GRUPO TUTELAS
JUZGADOS MUNICIPALES CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004 734706 06/nov./2025

JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ		01

למנהל משרד המשפטים תל אביב

C27001-CS01BAA2 CUADERNOS 01

alforerv FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
TUTELA EN LÍNEA CON NÚMERO 3298198

MEDIDA PROVISIONAL

CONSULTA POR SECUENCIA - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

CORPORACION

ESPECIALIDAD

SECUENCIA

	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre	nom
▶ 1	6/11/2025 8:56 a. m.	734706	JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	TUT
2	6/11/2025 8:56 a. m.	734706	JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	02	EN0000000043700	CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI	TUT

Atentamente,

ALBA FORERO

Asistente Administrativo - Reparto

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía

Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1

Teléfono 8986868 ext. 2501 – 2892 – 2893 Fax 2893

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/oficina-judicial-de-cali>

Consulta Previa Al Reparto

CONSULTA POR IDENTIFICACION - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO
ESTA EN EL 250

CONSULTAR SI HAY
NUEVA PRESENTACIÓN



IDENTIFICACION

1107049375

- Demandante
- Demandado
- Apoderado

BUSCAR

NOMBRE


JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ

Quitar Puntos


RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	CORP
▶ 1	29/10/2025 3:15 p. m.	18015	02AD-FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	TUTELA	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	23
2	29/10/2025 3:15 p. m.	18015	02AD-FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	TUTELA	02	EN0000000048101	JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI	23
3	20/03/2024 2:25 p. m.	566689	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40
4	20/03/2024 2:25 p. m.	566689	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000059764	MOVISTAR COLOMBIA SAS	40
5	30/10/2023 10:13 a. m.	27464	01SC-JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA	ACCIONES DE TUTELA MAGISTRADOS CALI	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	22
6	30/10/2023 10:13 a. m.	27464	01SC-JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA	ACCIONES DE TUTELA MAGISTRADOS CALI	02	EN0000000053297	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE	22
7	8/04/2019 2:10 p. m.	164588	JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	OTROS PROCESOS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40
8	8/04/2019 2:10 p. m.	164588	JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	OTROS PROCESOS	02	SD1701429	GM ASOCIADOS	40
9	26/05/2015 2:30 p. m.	20920	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	32
10	26/05/2015 2:30 p. m.	20920	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	02	SD1115367	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	32
11	27/04/2015 12:03 p. m.	118120	JUZGADO 33 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS	TUTELAS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40
12	27/04/2015 12:03 p. m.	118120	JUZGADO 33 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000003546	UNIVERSIDAD JAVERIANA	40
13	6/03/2015 3:06 p. m.	88389	JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI	ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	31
14	6/03/2015 3:06 p. m.	88389	JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI	ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	02	EN0000000003546	UNIVERSIDAD JAVERIANA	31
15	29/01/2015 12:15 p. m.	108889	JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40
16	29/01/2015 12:15 p. m.	108889	JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000003546	UNIVERSIDAD JAVERIANA	40
17	6/09/2013 9:58 a. m.	63599	JUZGADO 02 PENAL ADOLESCENTES GARANTIA DE CALI	TUTELAS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40
18	6/09/2013 9:58 a. m.	63599	JUZGADO 02 PENAL ADOLESCENTES GARANTIA DE CALI	TUTELAS	02	EN0000000000256	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	40

CONSULTA POR NOMBRE - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO
ESTA EN EL 250

CONSULTAR SI HAY
NUEVA PRESENTACIÓN



INGRESE NOMBRE

NOMBRE CONSULTADO

Demandante
 Demandado
 Apoderado

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	CORP
▶ 1	29/10/2025 3:15 p. m.	18015	02AD-FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	TUTELA	02	EN0000000048101	JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI	23
2	29/10/2025 3:15 p. m.	18015	02AD-FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	TUTELA	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	23
3	20/03/2024 2:25 p. m.	566689	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40
4	20/03/2024 2:25 p. m.	566689	JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000059764	MOVISTAR COLOMBIA SAS	40
5	30/10/2023 10:13 a. m.	27464	01SC-JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA	ACCIONES DE TUTELA MAGISTRADOS CALI	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	22
6	30/10/2023 10:13 a. m.	27464	01SC-JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA	ACCIONES DE TUTELA MAGISTRADOS CALI	02	EN0000000053297	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE	22
7	8/04/2019 2:10 p. m.	164588	JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	OTROS PROCESOS	02	SD1701429	GM ASOCIADOS	40
8	8/04/2019 2:10 p. m.	164588	JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	OTROS PROCESOS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40
9	26/05/2015 2:30 p. m.	20920	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	32
10	26/05/2015 2:30 p. m.	20920	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	02	SD1115367	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	32
11	27/04/2015 12:03 p. m.	118120	JUZGADO 33 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000003546	UNIVERSIDAD JAVERIANA	40
12	27/04/2015 12:03 p. m.	118120	JUZGADO 33 CIVIL MPAL DE CALI - TUTELAS	TUTELAS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40
13	6/03/2015 3:06 p. m.	88389	JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI	ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	31
14	6/03/2015 3:06 p. m.	88389	JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI	ACCIONES DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	02	EN0000000003546	UNIVERSIDAD JAVERIANA	31
15	29/01/2015 12:15 p. m.	108889	JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40
16	29/01/2015 12:15 p. m.	108889	JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000003546	UNIVERSIDAD JAVERIANA	40
17	6/09/2013 9:58 a. m.	63599	JUZGADO 02 PENAL ADOLESCENTES GARANTIA DE CALI	TUTELAS	01	1107049375	JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ	40

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, noviembre 05, 2025 6:59 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgevelezconexion@gmail.com <jorgevelezconexion@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3298198

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3298198

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: VALLE DEL CAUCA.

6/11/25, 2:33 p.m.

RECEPCIÓN TUTELAS Y HABEAS CORPUS: Juzgado 04 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Cali - Outlook

Ciudad: CALI

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CALI

Accionante: JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ Identificado con documento: 1107049375

Correo Electrónico Accionante : jorgevelezconexion@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN POLÍTICA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: JORGE HERNÁN VÉLEZ FLÓREZ – C.C. 1.107.049.375

Accionado: CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Vulneración de derechos fundamentales al debido proceso administrativo, participación ciudadana, moralidad pública e igualdad. Solicitud de medida provisional.

I. LEGITIMACIÓN Y OBJETO

En ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5, 6 y 7 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito ciudadano interpone **acción de tutela preventiva y transitoria** contra el CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, participación democrática, moralidad pública y igualdad**, que se encuentran amenazados de forma actual e inminente por irregularidades en el proceso de elección del Contralor Distrital de Cali para el período 2026–2029.

Esta acción se presenta **de buena fe**, bajo los principios de **subsidiariedad, inmediatez y proporcionalidad**, y se acompaña de solicitud de **medida provisional urgente** para evitar un perjuicio irremediable.

II. HECHOS RELEVANTES

1. El Concejo Distrital convocó el proceso de elección del Contralor Distrital mediante Resolución 200.2.2-261 de julio de 2025, **sin cumplir el requisito de publicación previa** del proyecto de acto administrativo para observaciones ciudadanas, conforme al artículo 8 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. presente **dos derechos de petición** el 16 de octubre de 2025 solicitando la publicación del proyecto y la verificación de inhabilidades de los aspirantes. A la fecha no se ha obtenido respuesta dentro del término legal, configurándose **renuencia administrativa**.
3. Pese a las solicitudes, el Concejo continuó el proceso, publicó la terna definitiva y programó la elección, generando un riesgo inminente de consolidación de un acto viciado.
4. La **Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública**, mediante Oficio PD2VPFP-1360 del 27 de octubre de 2025, **requirió al Concejo abstenerse de continuar el proceso electoral** hasta subsanar los vicios detectados.

5. En respuesta, el Concejo expidió la **Resolución 200.2.2-409 del 5 de noviembre de 2025**, mediante la cual suspendió preventivamente la elección. Sin embargo, dicha suspensión **puede levantarse discrecionalmente en cualquier momento**, lo que hace urgente la intervención judicial para mantener la garantía efectiva de los derechos fundamentales involucrados.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al **debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.).
- Derecho a la **participación democrática y control ciudadano** (art. 40 C.P.).
- Derecho a la **moralidad administrativa y transparencia** (art. 209 C.P.).
- Derecho a la **igualdad y acceso al mérito** (arts. 13 y 125 C.P.).

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RAZONES DE PROCEDENCIA

1. Subsidiariedad

Si bien se interpuso **acción de cumplimiento** para exigir la observancia del artículo 8 numeral 8 del CPACA, dicho mecanismo **no evita el daño constitucional** derivado de la inminente reanudación del proceso. Por tanto, la presente tutela se configura como **mecanismo transitorio**, conforme a la doctrina de la Corte Constitucional en sentencias **SU-355/19, T-381/22 y T-038/24**.

2. Inmediatez

El riesgo de vulneración es **actual y verificable**, dado que el proceso se encuentra en curso y la suspensión administrativa puede levantarse sin previo aviso, consolidando un acto irregular.

3. Fumus boni iuris

La falta de publicación previa y la omisión en la respuesta a los derechos de petición **afectan directamente la legalidad del procedimiento** y el principio de transparencia, constituyendo apariencia suficiente de buen derecho.

Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-28-000-2021-00045-00 (2021): “La publicación previa de los actos de convocatoria en procesos de elección constituye requisito esencial para la participación y control ciudadano.”

4. Periculum in mora

De reanudarse el proceso electoral sin subsanar las irregularidades advertidas, se produciría una **elección viciada e irreversible**, con impacto institucional grave sobre el control fiscal y la moralidad pública. El Oficio PD2VFPF-1360/2025 **prueba objetivamente el riesgo institucional**.

5. Proporcionalidad y buena fe

La medida solicitada **no suspende de manera indefinida** el proceso ni interfiere en la autonomía del Concejo; solo garantiza la preservación de la legalidad y los derechos fundamentales mientras se decide de fondo.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 230 del CPACA, **solicito respetuosamente al despacho que decrete medida provisional urgente**, consistente en:

1. **Ordenar la suspensión inmediata de cualquier actuación tendiente a la elección o posesión del Contralor Distrital de Santiago de Cali**, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela o se acredite el saneamiento integral de los vicios advertidos por la Procuraduría.
2. **Mantener la vigencia y efecto jurídico de la Resolución 200.2.2-409/2025**, mediante la cual el propio Concejo suspendió el proceso, **prohibiendo expresamente su levantamiento** mientras esté en trámite esta acción.
3. **Disponer la vigilancia de cumplimiento a cargo de la Procuraduría Delegada Segunda**, a fin de garantizar la observancia de la medida provisional y evitar actos administrativos en contravía de la orden judicial.

Auto A-846/24, Corte Constitucional: “Las medidas provisionales en tutela pueden decretarse incluso antes de la notificación a la parte accionada, cuando la amenaza al derecho es evidente y el daño sería irreparable.”

VI. PRETENSIONES

1. Que se **amparen los derechos fundamentales** invocados en esta acción.
2. Que se **ordene al Concejo Distrital abstenerse de realizar la elección o posesión** del Contralor Distrital hasta tanto se verifique el cumplimiento de la legalidad y la respuesta efectiva a las solicitudes ciudadanas.

3. Que se disponga la **vigilancia del cumplimiento de esta orden** a cargo de la Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

VII. PRUEBAS

Copia de los **derechos de petición del 16 de octubre de 2025**.

1. Copia del **Oficio PD2VFPF-1360/2025** expedido por la Procuraduría.
2. Copia de la **Resolución 200.2.2-409/2025** del Concejo Distrital de Cali.
3. Certificación sobre el **estado actual del proceso de elección** del Contralor Distrital.

VIII. JURISPRUDENCIA APLICABLE

- **Corte Constitucional, T-381/22:** procedencia excepcional de tutela como mecanismo transitorio ante daño irremediable.
- **Corte Constitucional, T-038/24:** medidas provisionales en tutela ante riesgo institucional.
- **Corte Constitucional, SU-355/19:** tutela procedente para prevenir lesión al debido proceso en actuaciones administrativas.
- **Consejo de Estado, Sección Quinta (2021):** obligatoriedad de la publicación previa.
- **Auto A-846/24, Corte Constitucional:** suspensión judicial procedente ante riesgo de consolidación de daño constitucional.

IX. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** jorgevelezconexion@gmail.com – Tel. 317 051 6027.
- **Accionado:** jurídico@concejodecali.gov.co.

Atentamente,

JORGE HERNÁN VÉLEZ FLÓREZ

C.C. 1.107.049.375 de Cali



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 200.2.2-409
(Noviembre 05 de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 126 (modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 02 de 2015), 299 y 300 de la Constitución Política, la Ley 1904 de 2018, el Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 136 de 1994, la Resolución 0728 de 2019 de la CGR, la Resolución 785 de 2021 de la CGR, los numerales 9 y 10 del artículo 23 del Acuerdo 0550 de 2022 “Por medio del cual se expide el reglamento interno del Concejo y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 200.2.2-261 de 2025, modificada mediante la Resolución N°200.2.2-322 del 05 de septiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.200.2.2-261 del 28 de julio de 2025, modificada por la Resolución N°200.2.2.322 del 05 de septiembre de 2025, se reglamentó y se dio apertura a la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital de Santiago de Cali para el periodo 2026-2029.

Que, previo el desarrollo de las etapas respectivas y de conformidad con el cronograma establecido para la convocatoria, mediante Resolución N°200.2.2-366 del 09 de octubre de 2025, se publicó la lista definitiva de conformación de la terna para la elección del Contralor Distrital de Santiago de Cali para el periodo 2026-2029.

Que se recibió oficio de requerimiento de información PD2VPFP N°1340 de fecha 10 de octubre de 2025, proferido por el señor Procurador Delegado Segundo para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, dentro de proceso de actuación preventiva frente a la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Santiago de Cali, para el periodo 2026-2029”, en el que se informa que con ocasión a denuncia ciudadana, se solicita información específica sobre tal proceso de convocatoria; escrito al cual se le dio respuesta por parte de la corporación.

Que mediante oficio de requerimiento de información PDVPRP 1348 de fecha 16 de octubre de 2025, proferido por el señor Procurador Delegado Segundo para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, dentro de proceso de actuación preventiva frente a la convocatoria pública, solicita nuevamente el aporte de documentación específica sobre tal proceso de convocatoria; escrito al cual se le dio respuesta por parte de la corporación.

Que mediante oficio de requerimiento de información oficio N°PD2VPFP N°1360 de fecha 27 de octubre de 2025, proferido por el señor Procurador Delegado Segundo para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, dentro de proceso de actuación preventiva frente a la convocatoria pública, se requiere a la Mesa Directiva del Concejo Distrital para “*Abstenerse en lo posible, de realizar la elección del Contralor, hasta tanto se subsanen los vicios identificados y se expidan los actos administrativos correctivos correspondientes.*”; solicitando el ente control, “*Remitir a esta Procuraduría, en un plazo los tres (3) días, copia del acto administrativo adoptado, del informe del supervisor y del cronograma ajustado de la convocatoria. Siguiendo al recibo del presente requerimiento, en la sede electrónica ubicada en el enlace: <https://sedeelectronica.procuraduria.gov.co/>, con copia a los correos electrónicos funcionpublica2@procuraduria.gov.co.*”



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 200.2.2-409
(Noviembre 05 de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en atención a lo requerido por el señor Procurador Delegado, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T112A del 03 de marzo de 2014, se procedió a informar de la situación a las personas que conforman la terna definitiva establecida en la Resolución N°200.2.2-366 del 09 de octubre de 2025, solicitando emitir su autorización expresa por escrito, para proceder con la aplicación de las medidas correctivas ordenadas por la Procuraduría General de la Nación, las cuales implican retrotraer la convocatoria pública para la elección de Contralor Distrital de Santiago de Cali periodo 2026-2029, hasta la publicación del proyecto de convocatoria y su reglamentación.

Que en atención al requerimiento hecho por el señor Procurador Delegado Segundo para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública a la Mesa Directiva de abstenerse de realizar la elección del Contralor, hasta tanto se subsanen los vicios identificados y se expidan los actos administrativos correctivos correspondientes; y en consideración a que a la fecha de expedición de este acto, no se ha obtenido la correspondiente autorización expresa y escrita por parte de las personas que integran la terna definitiva conformada dentro del proceso de convocatoria pública para la elección de Contralor Distrital de Santiago de Cali periodo 2026-2029, se hace necesario suspender el proceso de convocatoria pública reglamentado y aperturado mediante la Resolución N°200.2.2-261 del 28 de julio de 2025, en cumplimiento de la orden de Abstenerse la Mesa Directiva en lo posible, de realizar la elección del Contralor, hasta tanto se subsanen los vicios identificados y se expidan los actos administrativos correctivos correspondientes, emitida por el señor Procurador Delegado.

Que de todo lo actuado se debe informar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC, a efectos que se sirva asistir y colaborar como entidad contratada, en la realización de todas las actividades administrativas y técnicas que le correspondan en virtud del Contrato Interadministrativo N°100.8.4.767.2025, y que sean necesarias para adelantar la convocatoria pública para la elección de Contralor(a) Distrital de Santiago de Cali para el periodo 2026-2029, conforme las medidas correctivas ordenadas por el señor Procurador Delegado Segundo para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender el proceso de convocatoria pública reglamentado y aperturado mediante la Resolución N°200.2.2-261 del 28 de julio de 2025, en cumplimiento de la orden de Abstenerse la Mesa Directiva en lo posible, de realizar la elección del Contralor, hasta tanto se subsanen los vicios identificados y se expidan los actos administrativos correctivos correspondientes, por el señor Procurador Delegado Segundo para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, mediante oficio de requerimiento N°PD2VFPF N°1360 de fecha 27 de octubre de 2025, y conforme a las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Informar de todo lo actuado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC, a efectos que se sirva asistir y colaborar como entidad contratada, en la realización de todas las actividades administrativas y técnicas que le correspondan en virtud del Contrato Interadministrativo N°100.8.4.767.2025, y que sean necesarias para adelantar la convocatoria pública para la elección de Contralor(a) Distrital de Santiago de Cali para el periodo 2026-2029, conforme las medidas correctivas ordenadas por el señor Procurador Delegado Segundo para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 200.2.2-409
(Noviembre 05 de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no proceden recursos ni reclamaciones.

ARTÍCULO CUARTO. Copia de la presente Resolución se publicará en la página web y en la cartelera del Concejo Distrital de Santiago de Cali.

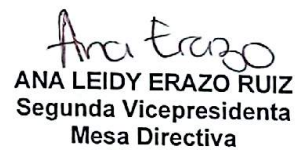
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



EDISON LUCUMI LUCUMI
Presidente Mesa Directiva

TANIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Primera Vicepresidenta
Mesa Directiva



ANA LEIDY ERAZO RUIZ
Segunda Vicepresidenta
Mesa Directiva

Revisó: Ricardo Montero González – Jefe de Oficina Jurídica

[Información de la solicitud](#) [Enviar comentario](#) [Cancelar solicitud](#)

Información de la solicitud

Información de la solicitud ■ [Registrada]

Asunto :

PQRS-Ventanilla Unica Virtual

Número de radicación:

29120255723304 (recuerde que con este número podrá consultar el estado de su requerimiento)

Fecha de Registro:

16/10/2025 05:06 pm

Nombre del solicitante:

Días hábiles transcurridos:

12 Día(s)

Estado:

Registrada

Señores
Concejo Municipal de Santiago de Cali
Atención: Mesa Directiva
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de verificación de inhabilidad del aspirante **GUSTAVO A. BARRIENTOS VELÁSQUEZ** dentro de la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Santiago de Cali, período 2026–2029.

El suscrito JORGE HERNAN VELEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, el presente derecho de petición se formula en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política, los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, que regula los requisitos para ser contralor municipal.

II. HECHOS RELEVANTES

1. Dentro del proceso de **convocatoria pública para la elección de Contralor Municipal de Santiago de Cali (2026–2029)**, figura como aspirante el señor **GUSTAVO A. BARRIENTOS VELÁSQUEZ**.
2. Según la **Ley 42 de 1993, artículo 68**, para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere, además de las calidades del artículo 272 de la Constitución, **“haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años”**.
3. De acuerdo con la información pública disponible y las hojas de vida allegadas al proceso, el señor **Gustavo A. Barrientos Velásquez no acredita experiencia real ni continua por dos (2) años en el ejercicio de funciones públicas**, requisito sustancial de idoneidad que garantiza conocimiento del aparato estatal y del manejo de recursos públicos.
4. Adicionalmente, el mencionado ciudadano presenta un **conflicto de intereses e inhabilidad sobreviniente** al mantener un **pasivo fiscal vigente con el Distrito de Santiago de Cali**, derivado de un **mandamiento de pago No. 2011079077**, correspondiente a un **comparendo expedido en el año 2011**, situación que lo **ubica como deudor moroso del Estado**.
5. Conforme a los registros de cobro coactivo y la naturaleza de dicho mandamiento, el pasivo constituye **una obligación de carácter fiscal frente al mismo ente territorial donde aspira ejercer control fiscal**, lo cual compromete su imparcialidad, transparencia y legitimidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre el requisito de haber ejercido funciones públicas (Art. 68 Ley 42/1993)

La **Corte Constitucional**, en **Sentencia C-320 de 1994**, precisó que aunque la limitación por áreas del conocimiento fue inexecutable, el **requisito temporal de dos años de ejercicio de funciones públicas permanece vigente**, en tanto garantiza la experiencia mínima para ejercer control fiscal territorial.

A su vez, la **Función Pública**, mediante Concepto **Radicado No. 20206000234541 (2020)**, ha sostenido:

“El ejercicio de funciones públicas supone haber desempeñado tareas inherentes a la gestión estatal, independientemente del tipo de vinculación, siempre que dichas funciones correspondan al ejercicio material de potestades públicas o de la administración de recursos del Estado.”

En consecuencia, quien **no ha acreditado de manera suficiente el ejercicio efectivo y continuo de tales funciones durante dos (2) años, no cumple los requisitos habilitantes** para ser elegido contralor municipal.

Sobre la inhabilidad por conflicto de intereses y pasivos fiscales

El **artículo 272 inciso 5º de la Constitución Política** prohíbe que una persona ejerza control fiscal sobre una entidad con la cual **tiene vínculo directo de interés económico o litigioso**.

La **Corte Constitucional** en la **Sentencia C-484 de 2000** sostuvo:

“El ejercicio del control fiscal exige absoluta independencia e imparcialidad del contralor frente a la entidad vigilada, siendo incompatible la existencia de intereses económicos o patrimoniales personales en relación con el ente sujeto de control.”

Del mismo modo, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP-2234-2017**, reiteró que los funcionarios encargados de ejercer control deben estar libres de **cualquier compromiso económico o litigio pendiente con la administración**, pues ello genera **incompatibilidad funcional y conflicto de intereses**.

En el presente caso, el **pasivo fiscal** que el señor Barrientos mantiene con el Distrito de Santiago de Cali —materializado en el **mandamiento de pago No. 2011079077**— evidencia un **interés patrimonial directo frente al ente territorial, incompatible** con el ejercicio de funciones de control fiscal sobre el mismo.

La **Procuraduría General de la Nación**, mediante Concepto **IUS-E-2021-019883**, ha señalado que:

“Quien se encuentra en mora frente a una obligación fiscal o litigio con la entidad territorial no puede ser designado contralor sobre esa misma jurisdicción, por vulnerar el principio de imparcialidad y objetividad en el control fiscal.”

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, **solicito respetuosamente al Concejo Municipal de Santiago de Cali**:

1. **Verificar formalmente** si el señor **GUSTAVO A. BARRIENTOS VELÁSQUEZ** cumple con el requisito de **haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años**, conforme al artículo 68 de la Ley 42 de 1993.
2. **Constatar ante la Secretaría de Hacienda Distrital o la Tesorería Municipal** la existencia del **mandamiento de pago No. 2011079077**, a fin de **determinar su calidad de deudor moroso frente al Distrito de Santiago de Cali**.
3. En caso de verificarse la existencia del **pasivo fiscal vigente** y la **falta de experiencia exigida por la ley, excluir al mencionado ciudadano** del proceso de elección de Contralor Municipal 2026–2029 por encontrarse **inhabilitado legalmente**.
4. Que la respuesta a esta solicitud se emita **dentro del término legal de quince (15) días hábiles**, conforme a los artículos 14 y 32 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

Atentamente


JORGE HERNAN VELEZ

C.C. No. 1107049375.

Correo electrónico jorgevelezconexion@gmail.com

Celular 317 0516027

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2025

Señores,

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

La ciudad,

Jorge Hernán Velez florez , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1107049375, actuando en nombre propio y representación, de manera atenta, por medio del presente realizo DERECHO DE PETICIÓN amparado en la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera, amparado en los siguientes,

HECHOS

1. El pasado 29 de julio de 2025 se publicó la Resolución No. 200.2.2-261 del 28 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029” expedida por la mesa Directiva del Concejo de Santiago de Cali.
2. La resolución mencionada corresponde a un acto administrativo de carácter general por lo cual para su expedición debió dar cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 que menciona:

***ARTÍCULO 8. Deber de información al público.** Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:*

(...)

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

3. Teniendo en cuenta que la normativa es una obligación imperativa para las autoridades públicas, todo acto administrativo expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular y con el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, adolece de nulidad en los términos del Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior, tengo la siguiente,

PETICIÓN

- Primero:** Sírvase a indicar de qué forma se va a garantizar el cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 en el marco de la expedición de la Resolución No. 200.2.2-261 del 28 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, PARA EL PERIODO 2026-2029”.
- Segundo:** En este sentido, sírvase a informar la fecha exacta y el enlace donde será publicado el borrador de acto administrativo de carácter general que señalaría los términos de la convocatoria.
- Tercero:** Sírvase a suspender y retrotraer el proceso de elección del contralor, por los vicios identificados en la expedición de la Resolución No. 200.2.2-261 del 28 de julio de 2025, y en su lugar, proceder a dar cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto:** Téngase presentado el presente requerimiento como la constitución de renuncia en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMA INFRINGIDA.

Corresponde al numeral 8 del artículo 8 del C.P.A.C.A que en su literalidad expone:

ARTÍCULO 8. *Deber de información al público.* Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

(...) 8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

Sobre el alcance del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y específicamente sobre el concepto de “proyectos específicos de regulación”, el Consejo de Estado, Sala de Consulta

y Servicio Civil, mediante concepto del 19 de febrero de 2019 con número único 2409 y Rad. 11001-03-06-000-2028-00253-00 C.P. Edgar González López dispuso:

“Respecto al término ‘proyectos específicos de regulación’, la Sala indicó en el concepto 2291 del 14 de septiembre de 2016, que este debía entenderse como la propuesta de norma jurídica que pretende ser expedida por la autoridad administrativa en un asunto o materia de su competencia, es decir, al proyecto de acto administrativo de contenido general y abstracto que busca promulgar la autoridad administrativa.

(...) En consecuencia, la expresión ‘proyectos específicos de regulación’ hace referencia a la propuesta de norma jurídica que pretende ser expedida por la autoridad administrativa en un asunto o materia de su competencia. En otras palabras, cuando la Ley 1437 de 2011 ordena publicar los proyectos específicos de regulación, debe entenderse que está ordenando a las autoridades señaladas en el Artículo 2° del CPACA publicar los proyectos de actos administrativos de contenido general y abstracto que piensa proferir.

En consecuencia, resulta evidente que todo acto administrativo de carácter general y abstracto que pretenda expedir una entidad pública —en este caso, el Concejo Distrital de Cali— debe, con antelación a su adopción, someterse a la publicación de un borrador para observaciones ciudadanas, en cumplimiento del deber de información al público previsto en el artículo 8 del C.P.A.C.A., con el fin de garantizar la participación ciudadana mediante la presentación de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Dicho procedimiento fue omitido por el Concejo Distrital de Cali, al no habilitar ningún canal idóneo.

CASO ANALOGO

Por su parte, caso análogo fue analizado en sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima el 23 de septiembre de 2025 en el marco del proceso de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO con Radicado No. 73001-33-33-012-2025-00209-00, donde se ordenó:

PRIMERO: DECLARAR QUE EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ no ha cumplido con la obligación contenida en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, que de forma inmediata proceda a suspender el proceso de elección de Contralor Municipal de Ibagué, y en uso de la autonomía que le otorga el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, publique el contenido de la Resolución No. 245 de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) MUNICIPAL DE IBAGUÉ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 – 2029, SE ESTABLECE EL CRONOGRAMA Y LAS

CONDICIONES GENERALES DE PARTICIPACIÓN", en la página web habilitada, a fin de que sea conocido por la ciudadanía en general y el mismo pueda ser objeto de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Una vez finalice el término que disponga la Corporación y sean resueltas las sugerencias propuestas por los ciudadanos, si las hubiere, deberá reanudarse el proceso de elección.

ANEXOS

1. Resolución No. 200.2.2-261 del 28 de julio de 2025.
2. Sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima el 23 de septiembre de 2025 en el marco del proceso de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO con Radicado No. 73001-33-33-012-2025-00209-00.

Notificaciones:

Me notificare en mi correo electrónico personal jorgevelezconexion@gmail.com

Atentamente,

Jorge Hernán Velez
C.C.1107049375
Celular

sistema de Quejas y Reclamos

Concejo de Cali

Sr (a) JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ

Asunto: PQRS-Ventanilla Unica Virtual

Cordial saludo.

Su requerimiento ha sido registrado satisfactoriamente.

El número de su solicitud para consulta es: 30920255723368 Con el puede ingresar nuevamente al sistema y revisar el estado de su solicitud o anexar nueva información para complementar su requerimiento.

Requerimiento

solicitud de revocatoria directa Resolución No. 200.2.2-390 del 24 de octubre de 2025

Usted puede consultar el estado de su solicitud y anexar nueva información a través del siguiente enlace: [Ver información de la solicitud.](#)



[Inicio](#) > [Sistema de Quejas y Reclamos](#)

Sistema de Quejas y Reclamos

Se ha registrado una nueva solicitud en el sistema. Su Número de Radicación es **30920255723368**, debe conservarlo para verificar y consultar el trámite realizado a su requerimiento en cualquier momento.

Le recomendamos usar el siguiente enlace para consultar o agregar comentarios a su solicitud: [Ver información de la solicitud.](#)



SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

(Artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA)

Señores:

MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Atn: Secretaría General / Oficina Jurídica

Ciudad

Referencia: Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 200.2.2-390 del 24 de octubre de 2025

Interesada: JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ

C.C. No. 1.107.049375

Asunto: Vulneración del debido proceso y del derecho a la participación ciudadana.

I. HECHOS

1. Mediante Resolución No. 200.2.2-361 del 3 de octubre de 2025, el Concejo Distrital de Santiago de Cali publicó los resultados consolidados y conformó la terna correspondiente a la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Santiago de Cali – periodo 2026-2029.

2. Posteriormente, el 24 de octubre de 2025, se expidió la Resolución No. 200.2.2-390, mediante la cual se modificó parcialmente la anterior, “por medio de la cual se publican los resultados consolidados y se conforma la terna correspondiente...”.

3. No obstante, dicha resolución fue proferida sin tener en cuenta los derechos de petición radicados por el suscrito ante la Mesa Directiva del Concejo, los cuales solicitaban información y actuaciones específicas relacionadas con la transparencia y legalidad del proceso de selección.

4. De igual manera, omitió considerar la acción de cumplimiento presentada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, relacionada directamente con las irregularidades del proceso de elección del Contralor Distrital, acción que se encuentra actualmente en curso y pendiente de decisión judicial.

5. La expedición de la resolución cuestionada en medio de un proceso judicial activo y sin dar respuesta a los derechos de petición vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), así como el derecho a la participación ciudadana y al control social (arts. 2, 40 y 270 de la Constitución Política).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia

- Artículo 2: Establece que es un fin esencial del Estado garantizar la participación ciudadana en las decisiones que los afectan.
- Artículo 29: Reconoce el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda actuación administrativa.
- Artículos 40 y 270: Otorgan a los ciudadanos el derecho de participar en el control político y en la vigilancia de la gestión pública.

2. Ley 1437 de 2011 – CPACA

- Artículo 3: Principio de legalidad y de debido proceso.
- Artículo 8: Obliga a las autoridades a responder los derechos de petición antes de emitir actos administrativos relacionados.
- Artículo 93: Permite la revocatoria directa cuando el acto administrativo se haya expedido con infracción de normas superiores o sin observar el debido proceso.
- Artículo 94: Faculta al interesado para solicitar la revocatoria directa cuando se evidencie vulneración de derechos fundamentales o existencia de causa judicial que pueda afectar su validez.

3. **Jurisprudencia relevante**

- Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 2017: La ausencia de respuesta a un derecho de petición previo a la adopción de un acto administrativo constituye una violación al debido proceso, y por ende, vicia de nulidad el acto emitido.
- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 22 de marzo de 2018, Rad. 2015-00014-00: Cuando se omite dar trámite a las peticiones o recursos que forman parte del procedimiento administrativo, el acto definitivo carece de

validez.

- Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de junio de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2016-00321-00: La existencia de una acción judicial en trámite impone a la administración la obligación de abstenerse de continuar o ejecutar actos administrativos que puedan contrariar la decisión judicial.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de abril de 2020, Rad. 66001-23-31-000-2013-00077-01: La administración no puede expedir actos definitivos sobre asuntos judicializados.

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 5 de mayo de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2021-00024-00: En los procesos de elección de funcionarios de control, la transparencia y la participación ciudadana son elementos esenciales.

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 24 de febrero de 2023, Rad. 25000-23-42-000-2021-01072-01: El desconocimiento de la participación ciudadana en la elección de contralores vulnera el principio de publicidad y participación.

- Doctrina: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, "Derecho Administrativo General", 2021: la expedición de actos durante la pendency de un proceso judicial conexo constituye una extralimitación funcional y un desconocimiento del principio de auto tutela racional del Estado.

4. Conclusión jurídica

La Resolución No. 200.2.2-390 del 24 de octubre de 2025 incurre en las causales de revocatoria directa previstas en los artículos 93 y 94 del CPACA, al haberse expedido sin respuesta a derechos de petición, en contradicción con una acción de cumplimiento en curso, y desconociendo el derecho constitucional a la participación ciudadana.

III. PETICIÓN

1. Que se revoque directamente la Resolución No. 200.2.2-390 del 24 de octubre de 2025, por haberse expedido con violación del debido proceso, del derecho de petición y de la participación ciudadana, y por desconocer la acción de cumplimiento en trámite ante autoridad judicial.

2. Que se disponga la suspensión inmediata de cualquier actuación administrativa o deliberativa relacionada con la elección del Contralor Distrital de Santiago de Cali hasta tanto se decida de fondo la acción judicial mencionada.

3. Que se me notifique por escrito la decisión adoptada conforme al artículo 67 del CPACA.

IV. PRUEBAS

1. Copia de los derechos de petición radicados ante el Concejo Distrital.

2. Copia de la acción de cumplimiento interpuesta ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali.
3. Copia de la Resolución No. 200.2.2-390 del 24 de octubre de 2025.
4. Cualquier otra prueba documental que repose en los archivos de la entidad.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico:
jorgevelezconexion@gmail.com

Atentamente,

Jorge Hernán Vélez Flórez

Bogotá D.C., 27 OCTUBRE de 2025
PD2VPFP N° 1360

Señores

MESA DIRECTIVA

Concejo Distrital de Santiago de Cali
Santiago de Cali – Valle del Cauca

presidencia@concejodecali.gov.co

secretariageneral@concejodecali.gov.co

juridico@concejodecali.gov.co

Asunto: Proceso de elección del Contralor Distrital de Santiago de Cali – Periodo 2026–2029

Esta Procuraduría Delegada actúa en ejercicio de las funciones constitucionales y legales previstas en los artículos 118, 121, 209, 277 y 278 de la Constitución Política; los artículos 7, numerales 5, 6, 7 y 32 del Decreto Ley 262 de 2000; y demás normas concordantes, con el fin de promover la legalidad, la transparencia y la observancia de los principios de la función administrativa en los procesos de selección de contralores territoriales.

I. ANTECEDENTES

1. El Concejo Distrital de Santiago de Cali suscribió con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) el contrato interadministrativo No. 100.8.4.767.2025, cuyo objeto consiste en la prestación de servicios de asesoría técnica, jurídica y apoyo logístico para la convocatoria pública del Contralor Distrital (periodo 2026–2029).

2. En el párrafo primero de la cláusula segunda del contrato se dispone expresamente:

“(...) Todos los actos administrativos requeridos para la realización o ejecución de la convocatoria pública y del concurso serán emitidos por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali, sin perjuicio del apoyo técnico de revisión y publicación que la Universidad Contratista deba prestar. (...)”

3. No obstante, se evidenció que la UPTC tramitó, resolvió y notificó reclamaciones frente a la lista preliminar de admitidos y no admitidos, anunciando además la remisión de un proyecto de resolución para la publicación de la lista definitiva.

4. La Mesa Directiva del Concejo Distrital reconoció ante esta Delegada, que no existe acto administrativo de delegación de funciones en la Universidad; que fue contratada exclusivamente para brindar apoyo técnico y logístico.

5. Asimismo, se constató que no se cumplió con el deber de publicación previa del proyecto de convocatoria, conforme al numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– (Ley 1437 de 2011).

6. Finalmente, se conoció que el Concejo de Cali, publicó la terna definitiva para la elección del Contralor Distrital 2026–2029, integrada por los ciudadanos:
Ligia Amanda Gallego Blandón

Diego Mauricio López Valencia
Gustavo Alberto Barrientos Velásquez

II. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Competencia para resolver reclamaciones:

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia (Sección Segunda, Sentencia del 19 de julio de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2014-01124-01), ha señalado que las decisiones que resuelven reclamaciones frente a la exclusión o no inclusión en la lista de admitidos, constituyen actos administrativos:

De trámite, cuando permiten continuar en el proceso.

Definitivos, cuando excluyen al aspirante y cierran su participación en el concurso.

La expedición de estos actos por autoridad incompetente vicia de nulidad el procedimiento, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado (Sentencia del 15 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-25-000-2018-00308-00 –5167-18–).

2. Delegación indebida de funciones:

La delegación de funciones está prevista en el artículo 211 de la C.P.¹, y regulada en los artículos 9 al 14 de la Ley 489 de 1998²; sobre esta figura la Corte Constitucional en las sentencias C-372 de 2002 y C-760 de 2005, precisó que la delegación de funciones administrativas solo es válida cuando existe autorización legal expresa y se formaliza mediante acto administrativo de delegación que determine la autoridad delegante, la delegataria, la función delegada y el fundamento normativo.

En el caso de los concursos para contralores territoriales, la Ley 1904 de 2018 y las Resoluciones 728 de 2019 y 785 de 2021 de la Contraloría General de la República no contemplan la posibilidad de delegar en universidades la resolución de reclamaciones; en consecuencia, la actuación de la UPTC, al decidir sobre reclamaciones presentadas por los aspirantes, constituye un exceso material de delegación, contrario a los principios de legalidad y competencia funcional previstos en los artículos 121 y 122 de la Constitución Política, como en la Ley 489 de 1998.

¹ Constitución Política de Colombia de 1991. Art. 211. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr006.html#209

² Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Art. 9 al 14. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html#9

2.1. Reclamaciones frente a la exclusión o no inclusión en la lista de admitidos:

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, las decisiones sobre reclamaciones que excluyen a los participantes del concurso son actos administrativos definitivos, y solo pueden ser expedidos por la autoridad competente, en este caso, la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

Ni la Ley 1904 de 2018 ni las resoluciones reglamentarias citadas autorizan delegar esta competencia en universidades o entidades contratistas. En consecuencia, las decisiones adoptadas por la UPTC carecen de sustento jurídico y generan un vicio sustancial de competencia que afecta la validez de la lista definitiva de admitidos y, en consecuencia, la conformación de la terna publicada.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia del 5 de noviembre de 2020 - Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), señaló con relación a los actos administrativos demandables, actos de trámite en el marco de un concurso de méritos y los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes, señaló lo siguiente:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de la autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que **cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en***

relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7.º de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1.º de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, si son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica. (...)» (Negrillas fuera del texto original)³.

3. Consecuencias jurídicas:

El hecho de que un contratista haya asumido funciones reservadas a la autoridad convocante, constituye un vicio sustancial de competencia, contrario a los artículos 121 y 122 de la Constitución Política y a la Ley 489 de 1998; esta irregularidad afecta la validez de los actos administrativos proferidos durante la etapa de reclamaciones y puede generar responsabilidad disciplinaria para quienes permitieron la actuación, así como la eventual nulidad de los actos derivados, incluida la lista definitiva de admitidos y la terna.

En términos preventivos, se requiere verificar, corregir y documentar las medidas adoptadas antes de la elección definitiva del Contralor Distrital de Santiago de Cali, a fin de restablecer la competencia funcional, y la transparencia institucional.

4. Deber de publicación previa del proyecto de convocatoria (art. 8, num. 8, CPACA):

El numeral 8 del artículo 8 del CPACA impone a todas las autoridades la obligación de publicar previamente los proyectos específicos de regulación, incluidos los actos administrativos de carácter general como las convocatorias públicas.

El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2019 (Rad. 11001-03-24-000-2017-00155-00), estableció que la omisión de este deber constituye una irregularidad formal, pero de obligatorio cumplimiento, cuyo incumplimiento vulnera los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana, con relevancia disciplinaria.

³ el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, en sentencia del 5 de noviembre de 2020 - Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/239/25000-23-41-000-2012-00680-01.pdf>

Aunque la Ley 1904 de 2018 no regula de manera detallada este procedimiento, su interpretación sistemática con el CPACA y la Ley 489 de 1998, exige garantizar mecanismos

efectivos de publicidad y participación en la formulación de actos administrativos generales y de alto interés general.

La falta de publicación previa del proyecto de convocatoria en este proceso menoscaba la legitimidad del concurso, dado que afecta el principio de participación necesario en una democracia, y debe ser corregida antes de proceder con la elección.

5. Requisitos indebidos en la convocatoria y vulneración del artículo 84 de la Constitución:

Del examen de los documentos que integran la etapa de inscripción a la convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Santiago de Cali, se advierte la existencia de requisitos que exceden las previsiones legales y reglamentarias, lo cual vulnera los principios del mérito, la igualdad y el acceso al servicio público, consagrados en los artículos 40-7, 84 y 125 de la Constitución Política; en particular, se evidencia en la resolución de convocatoria, la exigencia de requisitos sustanciales no previstos en la ley para la etapa de inscripción, y que al exigirse tales requisitos cuando la ley no los exige para la etapa de inscripción, pueden haberse cercenado derechos como, la participación de los aspirantes, al exigirse condiciones no previstas en normas generales, tales como:

Estipularse en la resolución de convocatoria, la exigencia del certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) como requisito de inscripción, pese a que, el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021, señala que es un requisito de nombramiento y posesión, y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, señala que este es un requisito de posesión, pero ninguna de estas normas lo establece como requisito de inscripción

“(...) Al tomar posesión de un cargo como servidor público en todas las entidades del Estado será indispensable haber declarado bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código General del Proceso.(...)”

Es decir que, este es un requisito de nombramiento y posesión, pero no de inscripción, en tal sentido, como señala la Ley 2097 de 2021, no se podrá **nombrar ni posesionar** en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, **hasta tanto no se pongan a paz y salvo** con las obligaciones alimentarias; es decir, dicho documento solo puede exigirse para el nombramiento o posesión.

A su vez, la duplicidad documental derivada de exigir simultáneamente diploma y acta de grado como prueba del título profesional, cuando el cumplimiento de uno de estos documentos es suficiente para acreditar la formación académica; por lo que, la imposición de condiciones adicionales de acreditación profesional no contempladas por la Ley 1904 de

2018 ni por el Decreto 1083 de 2015, desconociendo el mandato del artículo 84 superior que prohíbe exigir requisitos distintos a los previstos por la ley.

La falta de claridad sobre que, tratándose de profesiones reguladas, la tarjeta profesional suple la presentación de diplomas o actas de grado, según lo previsto en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, que señala

“(…) ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

Estos requisitos adicionales constituyen vicios sustanciales que afectan la validez del proceso y pueden justificar su revocatoria y reinicio desde la etapa de convocatoria, con el fin de ajustar las condiciones a la ley y garantizar el principio del mérito, la igualdad y la transparencia en el acceso al cargo público.

En consecuencia, tales exigencias afectan la validez material de la convocatoria como acto administrativo general, pudiendo comprometer la legalidad de todas las etapas subsiguientes incluidas la lista de admitidos, la terna y la eventual elección, razón por la cual se recomienda su revisión integral desde el inicio del procedimiento.

6. Omisión de la fase de acceso y/o exhibición a la prueba a los aspirantes, previo a fase de presentación de reclamaciones por parte de estos:

Se observa que, durante el proceso de elección de Contralor Distrital de Santiago de Cali, no se estableció, ni se desarrolló la fase de acceso y/o exhibición a la prueba a los aspirantes, como fase previa a la presentación de las reclamaciones por parte de estos; ello se evidencia, tanto de la Resolución No. 200.2.2-261, “*por medio de la cual se realizó la convocatoria pública para la elección de contralor Distrital de Santiago de Cali, para el período 2026 – 2029*” expedida por el Concejo Distrital de Cali, la cual, en el cronograma establecido en la mencionada resolución, no se encuentra prevista esta fase; así mismo, una vez revisado el link de la página web del proceso de elección de Contralor Distrital de Santiago de Cali, en la misma, tampoco se encuentra evidencia de que dicha fase se haya desarrollado.

La fase de exhibición de pruebas tiene como propósito permitir a los aspirantes revisar las pruebas de conocimientos que fueron aplicadas, y cotejar con las respuestas dadas por estos, a efectos de poder contar con el sustento o insumos para presentar las posteriores reclamaciones a que hubiere lugar; por lo que, NO prever esta fase durante el proceso, afectaría el derecho de contradicción sobre la calificación o puntaje inicialmente obtenido en la prueba por el aspirante; así lo señaló el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera - Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés (Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC), 18 de marzo de 2019, al precisar que

“(...) La Sala considera que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la respuesta brindada a la petición de los [accionantes] (...), vulneraron sus derechos (...) de petición y al debido proceso, puesto que les informaron que no

*podían acceder a la solicitud de exhibición documental a pesar de que la misma se llevará a cabo garantizando la cadena de custodia de la prueba de aptitudes y conocimientos y, adicionalmente, aquellos accionantes interpusieron el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR 18-559 (...) solicitando la respectiva prueba de exhibición documental. **En este contexto, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, (...) procederá a responder de fondo y de manera clara y precisa las citadas peticiones, (...) precisar las condiciones de la etapa probatoria que se llevará a cabo, entre los meses de marzo y abril de 2019. Adicionalmente, se le ordenará a la mencionada Unidad que, en el mismo término, defina y comuniqué la fecha cierta en la que se abrirá este período probatorio, allegando a los accionantes el instructivo detallado del procedimiento para sustentar los respectivos recursos. Ahora bien, respecto del amparo solicitado sobre este mismo punto por [algunos de los actores] (...) la Sala declarará la improcedencia del mismo, por no haber cumplido con el requisito de subsidiaridad (...). Igual acontecerá respecto de la solicitud de amparo elevada (...) en lo atinente a la improcedencia de los juicios de reproche efectuados al reglamento del concurso de méritos, contenido en el Acuerdo PCSJA 12-11017. (...)**”*

III. CONSIDERACIONES DERIVADAS DE LA PUBLICACIÓN DE LA TERNA

1. La publicación de la terna definitiva no subsana los vicios advertidos en las etapas previas del proceso.
2. La conformación de la terna con base en actos expedidos sin competencia afecta el principio de mérito y transparencia, y genera un posible riesgo de nulidad electoral.
3. El artículo 209 de la Constitución Política impone a todas las autoridades el deber de garantizar la moralidad, legalidad, publicidad, transparencia y participación de la función pública; por lo que, el Concejo Distrital de Santiago de Cali debe verificar y corregir los defectos antes de continuar con la elección del Contralor Distrital.

IV. CONCLUSIONES PREVENTIVAS

1. Las decisiones sobre reclamaciones frente a la lista de admitidos solo podían ser expedidas por la Mesa Directiva del Concejo Distrital, no por la UPTC.
2. La actuación de la UPTC, constituye un exceso de delegación no autorizado por la Ley 1904.
3. La falta de publicación previa del proyecto de convocatoria podría vulnerar el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, afectando la transparencia y la participación ciudadana.
4. La publicación de la terna no corrige los vicios detectados, ni garantiza la validez del proceso de selección.
5. La exigencia en la etapa de inscripción de requisitos no previstos en las leyes para dicha fase.

6. Se desarrolló la fase de reclamaciones por parte de los aspirantes, sin que estos hayan tenido la oportunidad dentro del procedimiento administrativo, de haber accedido a las pruebas o que se haya desarrollado la fase de exhibición de esta.

V. REQUERIMIENTOS Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría Delegada, requiere a la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santiago de Cali:

1. Abstenerse en lo posible, de realizar la elección del Contralor, hasta tanto se subsanen los vicios identificados y se expidan los actos administrativos correctivos correspondientes.
2. Expedir un acto administrativo propio que resuelva las reclamaciones presentadas por los aspirantes, dejando sin efecto las actuaciones adelantadas por la UPTC.
3. Publicar, conforme al numeral 8 del artículo 8 del CPACA, el texto del proyecto de convocatoria y su reglamentación, garantizando un periodo de observaciones ciudadanas antes de la elección.
4. Remitir a esta Procuraduría Delegada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, copia del acto administrativo que decida las reclamaciones, la nueva lista definitiva de admitidos y no admitidos, la constancia de publicación previa de la convocatoria y las medidas adoptadas para garantizar la transparencia y legalidad del proceso.
5. Solicitar informe al supervisor contractual sobre la actuación de la UPTC, los controles aplicados y las medidas correctivas adoptadas.

En mérito de lo expuesto, esta Procuraduría Delegada solicita al Concejo Distrital acatar los requerimientos formulados, antes de culminar el proceso electoral, hasta garantizar el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, mérito, publicidad, participación y transparencia, conforme a la Constitución Política, la Ley 1904 de 2018, el CPACA, Ley 489 de 1998 y la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Remitir a esta Procuraduría, en un plazo los **tres (3) días**, copia del acto administrativo adoptado, del informe del supervisor y del cronograma ajustado de la convocatoria. Siguiendo al recibo del presente requerimiento, en la sede electrónica ubicada en el enlace: <https://sedeelectronica.procuraduria.gov.co/>, con copia a los correos electrónicos funcionpublica2@procuraduria.gov.co. La remisión de la copia no exime de la radicación en sede electrónica.

En caso de que, la información solicitada por este organismo de control tenga reserva legal, por favor, comunicar esta situación antes de efectuar la entrega para tomar las decisiones que correspondan.

Es importante señalar que, la actuación preventiva tiene como objetivo anticiparse a la ocurrencia de hechos que puedan vulnerar los derechos de las personas o amenazar el adecuado ejercicio de la función pública, contribuyendo al mejoramiento de la gestión y la política pública. No implica, en modo alguno, la coadministración o injerencia en las

decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas.

Lo anterior, en cumplimiento de las funciones de este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el Decreto Ley 1851 de 2021, y en armonía con la Resolución N° 377 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

Cordialmente,



SAMUEL BENJAMÍN ARRIETA BUELVAS
Procurador Delegado Segundo para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Angélica Armenta Ariza/ Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública
Revisó: Pedro Rojas Herrera/Asesor/Procuraduría Delegada Segunda para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública